---Trelew, 14 de junio de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Por Sentencia Definitiva N° 23/2024 (13/12/2023) el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda de desalojo entablada por J. P. P. contra M. del C. H. y demás ocupantes del inmueble sito en el Pasaje Poggio N° X. de la ciudad de Rawson. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---Mediante ID 1399575 (03/03/2024) se presentaron los señores V. V. C. y A. M. S. e interpusieron recurso de apelación. ----------

---El 07/03/2024 el Magistrado, señaló que C. no invocó legitimación alguna para presentarse en el expediente y además denunció un domicilio real distinto al del inmueble objeto de la acción. Sin perjuicio de ello, lo tuvo por presentado junto con S. y concedió libremente el recurso de apelación interpuesto. ----------

---Por ID 1473090 (01/05/2024) expresaron agravios, acompañando prueba documental en los términos del artículo 263, inciso 3, del CPCC y solicitaron apertura a prueba ante esta Alzada.----------

---En sus argumentos, primeramente abordaron la legitimación del señor C. como heredero del titular registral del inmueble, acompañando documentación tendiente a acreditar tal extremo. ----------

---Seguidamente, cuestionaron que el Magistrado no ordenó de oficio las medidas para mejor proveer que le hubieran permitido conocer que los ocupantes del inmueble se encontraban allí por autorización expresa del heredero forzoso del titular registral y que el locador no era el titular de dominio. ----------

---También realizaron un relato de los hechos afirmando que desde el mes de agosto del 2015 C. dejó el inmueble al cuidado de P. (actor), que en octubre del 2018 tomó conocimiento de que P. le había alquilado el inmueble a H. (demandada) quien le restituyó la vivienda, momento a partir del cual quedó S. como poseedor. ----------

---Afirmaron que P., podría haber iniciado acciones posesorias pero que nunca le serían oponibles al titular registral o a sus herederos forzosos. ----------

---En los términos del artículo 263, incisos 2, 3 y 4 del CPCC, alegaron que existen nuevos documentos que no formaron parte de la causa, solicitaron se haga lugar a la producción de la prueba confesional del actor, se tenga por agregado el nuevo informe de dominio de la propiedad y la demás documental acompañada, ordenándose la apertura a prueba conforme lo previsto en el artículo 263, inciso 5, del CPCC. ----------

-----De la presentación se corrió traslado a la actora que no contestó. ----------

---**II.-** Pasando a resolver el pedido de apertura a prueba, destacamos que en los términos del artículo 263, inciso 5 del C.P.C.C., su consideración es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (esta Sala SIL N° 10/2013 con cita a COLOMBO–KIPER, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163). ----------

--En este sentido, el Superior Tribunal de esta provincia dijo: *"...la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter excepcional, en tanto el juicio de apelación no tiene por fin revisar el procedimiento en la primera, sino controlar la justicia de la sentencia. En este sentido, debe reiterarse la naturaleza excepcional y restrictiva en general de la producción de prueba en la Alzada y del replanteo en especial"* (STJCh, SI N° 91/1994; idem esta Sala, SIL N° 85/1996; Fenochietto - Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 935). ----------

--Así, debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar la admisibilidad y la razonabilidad del pedido de apertura a prueba que se formule, atendiendo a las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia (conf. SIE 37/2022, N° SIE N° 19/2011, SIC Nº 107/1987, SIL Nº 13/1999, SIL N° 27/1999, SIL Nº 23/2001, SIL Nº 05/2010, entre muchas otras). -------

---Una vez puestos los autos en secretaría a los fines de expresar agravios ante la alzada, el artículo 263 del CPCC, prevé la posibilidad de: a) indicar fundadamente las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia que tengan interés en replantear (inciso 2); b) presentar documentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos (inciso 3); c) exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior (inciso 4); y d) pedir que se abra la causa a prueba cuando se alega un hecho nuevo en los términos del artículo 369 CPCC, cuando éste no haya sido admitido en los términos del artículo 370, o cuando el recurrente pretenda replantear una medida probatoria denegada en primera instancia o declarada negligente (inciso 2º del artículo 260 CPCC). ----------

---Ninguno de los supuestos se encuentra presente en el caso, ya que toda la documentación que acompañaron es de fecha anterior a la providencia que pasó las actuaciones para dictar sentencia de primera instancia (14/11/2023) y el informe de dominio es sobre un registro ampliamente anterior a tal fecha. Tampoco se denegó o declaró negligente ningún medio de prueba en la instancia originaria, ni se denunciaron hechos nuevos que habiliten la producción de prueba confesional o la apertura de la causa a prueba. ----------

-----Además, del escrito recursivo no surge cuáles extremos se pretenden acreditar con la prueba documental y la prueba confesional requerida, lo que constituye requisito ineludible para que el tribunal, previa verificación, pueda establecer preliminarmente si se trata de alguno de los casos excepcionales previstos en el artículo 363 del CPCC para que proceda la apertura a prueba en la Alzada. ----------

---Cabe señalar que S., en su carácter de ocupante del inmueble, fue debidamente notificado de la demanda y no se presentó oportunamente a ejercer el derecho que pudiere corresponderle, haciéndolo recién en esta instancia, por lo que no puede retrogradar el proceso. ----------

---En consecuencia, corresponde no hacer lugar al pedido de apertura a prueba y hacer saber a las partes que la documentación acompañada al ID1473090 (01/05/2024) no será tenida en cuenta para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 23/2024.. ----------

-Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ------

---**NO HACER** lugar al pedido de apertura a prueba y hacer saber que la documentación acompañada al ID1473090 (01/05/2024) no será tenida en cuenta para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 23/2024. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __10__ /2024 – SIE. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA